



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de Jurisdicción voluntaria para la corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento presentada por el abogado NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, identificado con c.c. No. 84.028.338, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.983 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIA JOSE LOPEZ GENES a la cual se le asignó el radicado 2023-00095-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MARIA JOSE LOPEZ GENES
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía, promovida por MARIA JOSE LOPEZ GENES a través de apoderado judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con los señores JAVIER ALBERTO LOPEZ ALTAMIRANDA, DAIRA LUZ GENES DORIA, MARIO ANTONIIO TORRES HERNANDEZ y SANDRA MILENA LOPEZ ALTAMIRANDA.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los señores JAVIER ALBERTO LOPEZ ALTAMIRANDA, DAIRA LUZ GENES DORIA, MARIO ANTONIIO TORRES HERNANDEZ y SANDRA MILENA LOPEZ ALTAMIRANDA. en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, identificado con c.c. No. 84.028.338, portador de la T.P No. 69.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2023,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La juez

EJMV.